

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094606

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 304/2024, de 17 de abril de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 554/2023

SUMARIO:

IS. Base imponible. Gastos deducibles. Amortización de inmovilizado material. Señala la Sala que el objeto del debate se centra la deducibilidad de la dotación de amortización del inmovilizado de la actora en el ejercicio 2018, que no aplica la administración por no hallarse contabilizada. Se puede partir de la hipótesis que plantea la actora de que la contabilización no es un requisito constitutivo en todo caso de la deducibilidad, pues cabe suplir el mismo con el necesario soporte probatorio de la procedencia de la deducción, a pesar de la omisión o defectuosa contabilización. Pero ello presenta un perfil peculiar cuando se trata de una deducción por amortización, por cuanto la misma en todo caso es una partida contable originada internamente por la sociedad, la amortización es una expresión contable de un proceso de depreciación contable y siendo así la única prueba de la amortización es el propio asiento contable, que cuando resulte cuestionado por la administración podrá justificarse con los cálculos o inventarios que antecedan o justifiquen dicho asiento. Pero ante la falta de la prueba primigenia que justifica la amortización, por omisión de la contabilización, lo cual es exclusivamente imputable a la parte actora, no cabe imponer a la administración una tarea que no le compete como tal, cual es la de rehacer para subsanar los errores contables de la actora, examinando para ello ejercicios anteriores, tal como pretende la demandante en el caso de autos. En dicha tesitura es la actora la que en vía jurisdiccional debe pechar con una carga probatoria singular, que palmariamente objetive la procedencia de la deducción por amortización, carga que en el caso de autos no satisface, pues el conjunto de alegaciones que contiene la demanda respecto a la procedencia de uno u otro régimen de amortización para cada uno de los siete inmuebles afectados, son meras alegaciones de parte que, careciendo del necesario soporte pericial, no pueden ser tenidas en cuenta para sustentar la convicción de este Tribunal, por ello se desestima el recurso.

PRECEPTOS:

Ley 27/2014 (Ley IS), art. 11.

PONENTE:

Doña María Jesus Oliveros Rosselló

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

Don LUIS MANGLANO SADA

Don MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000554/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0001780

SENTENCIA Nº 3004/24

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES

Magistrados:

D.LUIS MANGLANO SADA

D^a M^a JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ.

En la Ciudad de Valencia, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso administrativo no554/2023 en el que han sido partes, como recurrente, PEDROS Y MONTAÑANA 2003 S.L. representado por la procuradora D^a Eva Domingo Martínez y asistido por el letrado D. Antonio Zaragoza Riera y como demandado, el Tribunal Económico Administrativo Regional, que actuó bajo la representación del Abogado del Estado. La cuantía se fijó en 17.058,71 €. Ha sido ponente la Magistrada D^a M^a Jesús Oliveros Rosselló.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 16 de abril de 2024.

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por PEDROS Y MONTAÑANA 2003 S.L., la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Valencia, de fecha 30 de marzo de 2014 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa núm. 46/07630/2021, interpuesta frente a la resolución de 29 de julio de 2021 desestimatoria el recurso de reposición formulado frente al acuerdo de liquidación por Impuesto de sociedades ejercicio 2018.

Segundo.

La parte actora alega como único motivo sobre el que articula su pretensión impugnatoria en la demanda que procede la aplicación de la dotación de amortización del inmovilizado del ejercicio 2018. Señala que por la administración no se ha tenido con el fundamento de que al no estar contabilizado dicho gasto, no procede su

deducción, lo que no es correcto, pues si bien es cierto que la normativa del Impuesto sobre Sociedades parece basarse en el principio de inscripción contable, es decir, para que las partidas minorativas de la renta puedan llegar a ser deducidas de los ingresos, han de ser previamente imputadas a la cuenta de pérdidas y ganancias o en su caso, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria, en una cuenta de reservas, más cierto es que dicha afirmación presenta sus excepciones, que no han sido tenidas en cuenta por la Administración. El artículo 131 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, concede a la Administración amplias facultades para, dentro del procedimiento de comprobación efectuado a través de la liquidación provisional notificada, rehacer la contabilidad de la entidad ejercitando las facultades exorbitantes que le concede dicha norma. Por lo que teniendo en cuenta que la Administración tributaria conoce y sabe perfectamente que en los ejercicios precedentes al 2018, la entidad recurrente ha aplicado la dotación correspondiente a la amortización debió asimismo aplicarla en 2018.

En el activo del balance de la declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2018 presentado por la mercantil PEDROS Y MONTAÑANA 2003, S.L. con expediente/referencia 201820035340155A y número de justificante 2002100044305 consta reflejada en la casilla 00112 la cuantía de 2.382.317,30€ en concepto de inmovilizado material, formando parte de dicha cuantía de activo los siguientes bienes y valor: 7 inmuebles

Cierto es que dicho inmovilizado debería figurar detallado en las casillas 00116 y 00117 del Impuesto sobre Sociedades, toda vez que, de conformidad con la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de fecha 1 de marzo de 2013, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, dado que los citados activos se poseen por la mercantil recurrente para obtener rentas, destinándose todas ellas al arrendamiento, no para su uso en la producción de bienes o servicios, ni para su venta en el curso ordinario de las operaciones, deben ser considerados como inversiones inmobiliarias en lugar de inmovilizado material. Ahora bien, dicha puntualización es meramente formal. La amortización a aplicar por depreciación de dichas inversiones inmobiliarias en el ejercicio 2018 es la que se alega, debiendo admitir la misma la deducibilidad del gasto de la dotación de la amortización del ejercicio 2018 en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (57.211,32€), minorando en consecuencia la base imponible del citado impuesto en la cuantía indicada.

Tercero.

El Abogado del Estado se opone y solicita la desestimación de la demanda, alegando que la sociedad recurrente no ha presentado ninguna prueba para demostrar que los aumentos de los gastos estén contabilizados en el ejercicio. Ha de tenerse en cuenta que los saldos de las cuentas que se pretende modificar han de ser extraídos de la contabilidad aprobada por el órgano competente y depositada en el registro público competente. Por ello, no cabe rectificar la declaración-liquidación presentada pues la presunción de certeza de la que goza no ha sido destruida. La entidad debería contabilizar la diferencia de gasto en el ejercicio actual, siendo deducible en el mismo si de ello no deriva una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal.

Tal y como establece el art. 3.1º del artículo 11 LIS y la recurrente no aportó las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil que acrediten la contabilización en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2018 de las amortizaciones del inmovilizado, siendo que el cálculo de las amortizaciones de los activos y su contabilización es obligatorio.

Cuarto.

Planteada la litis en los términos expuestos el objeto del debate se centra la deducibilidad de la dotación de amortización del inmovilizado de la actora en el ejercicio 2018, que no aplica la administración por no hallarse contabilizada. Podemos partir de la hipótesis que plantea la actora de que la contabilización no es un requisito constitutivo en todo caso de la deducibilidad, pues cabe suplir el mismo con el necesario soporte probatorio de la procedencia de la deducción, a pesar de la omisión o defectuosa contabilización.

Pero ello presenta un perfil peculiar, cuando se trata de una deducción por amortización, por cuanto la misma en todo caso es una partida contable originada internamente por la sociedad, la amortización es una expresión contable de un proceso de depreciación contable y siendo así la única prueba de la amortización es el propio asiento contable, que cuando resulte cuestionado por la administración podrá justificarse con los cálculos o inventarios que antecedan o justifiquen dicho asiento. Pero ante la falta de la prueba primigenia que justifica la amortización, por omisión de la contabilización, lo cual es exclusivamente imputable a la parte actora, no cabe imponer a la administración una tarea que no le compete como tal, cual es la de rehacer para subsanar los errores contables de la actora, examinando para ello ejercicios anteriores, tal como pretende la demandante en el caso de autos. En dicha tesitura es la actora la que en vía jurisdiccional debe pechar con una carga probatoria singular, que palmariamente objetive la procedencia de la deducción pro amortización, carga que en el caso de autos no satisface, pues el conjunto de alegaciones que contiene la demanda respecto a la procedencia de uno u otro régimen de

amortización para cada uno de los siete inmuebles afectados, son meras alegaciones de parte que, careciendo del necesario soporte pericial, no pueden ser tenidas en cuenta para sustentar la convicción de este Tribunal, por ello desestimamos el recurso.

Quinto.

Habida cuenta de la desestimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011), habrán de imponerse a la parte demandante las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por PEDROS Y MONTAÑANA 2003 S.L, contra las resoluciones citadas en el FJ 1º.

2.- Se imponen las costas en los términos del FJ 5º.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Letrada de la Administración de justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.